



Radicado
No. 2022-00048-00

REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 13-468-40-89-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: JAIDERLIN DEL CARMEN LÓPEZ VILLALOBOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,
veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE** la presente demanda **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** propuesta por el apoderado judicial de **JAIDERLIN DEL CARMEN LÓPEZ VILLALOBOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada, so pena de rechazo:

De acuerdo a los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



Radicado
No. 2022-00048-00

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **JAIDERLIN DEL CARMEN LÓPEZ VILLALOBOS**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En resumen, lo que debe cumplir a la hora de allegar el poder al despacho es: 1-. Que se pueda verificar que el poder le haya sido remitido desde el correo del poderdante

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

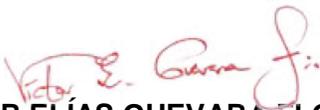
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)